

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante : RODRIGO ALBERTO DAZA CATIÑO

Demandado : JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR

Radicado : 200014003004- 2017-00467-00

Providencia : Anota embargo de remanente

De Conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Anótese el embargo del remanente del producto del remate de los bienes embargados y que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo de la referencia el cual cursa en este juzgado, decretado por el juzgado segundo Civil Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar, dentro del proceso Ejecutivo promovido por FERRETERIA CESAR S.A.S, contra JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR, bajo radicado número 200014189-002-2019-0727-00 mediante apoderado judicial. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL –
VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes por
anotación en el **Estado No.142**

HOY 17-11-2022

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante : RODRIGO ALBERTO DAZA CATAÑO

Demandado : JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR

Radicado : 200014003004- 2017-00467-00

Providencia : Aprueba avalúo

Una vez vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte ejecutante, otorgado por este Despacho mediante auto de fecha 31 de enero del año 2022, no habiéndose presentado objeción alguna y encontrándolo ajustado a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 444 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Aprobar el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-49376 de propiedad del ejecutado JUAN JOSE PERTUZ CERCHAR visible en el archivo 12 del expediente digital.

Ejecutoriado este auto, pásese al despacho para fijar fecha de remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL –
VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes por
anotación en el **Estado No.142**

HOY 17-11-2022

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO : 2018-00151-00
REF : PROCESO VERBAL
DTE : ALEJANDRO OSIO FERNANDEZ
DDO : JOSE ALBERTO FARFAN ROMERO
ASUNTO : OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior Jerárquico, (juzgado 5° civil del circuito de Valledupar), en auto donde se confirma sentencia de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019) dictada por esta agencia judicial en la cual se resolvió, negar las pretensiones de la demanda, se declara probadas la excepción de prescripción de la acción derivadas del contrato de seguro propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL – VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes
por anotación en el **Estado No.142**

HOY 17-11-2022

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO : 2018-00253-00
REF : PROCESO VERBAL
DTE : ALEJANDRO OSIO FERNANDEZ
DDO : JOSE ALBERTO FARFAN ROMERO
ASUNTO : OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior Jerárquico, (juzgado 5° civil del circuito de Valledupar), en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020) donde se declaró desierto el recurso de apelación toda vez que dentro del referido término el apoderado judicial de la parte demandante no presentó sustentación del mismo.

Se confirma sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida por esta agencia judicial, al no haberse sustentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL – VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes
por anotación en el **Estado No.142**

HOY 17-11-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DDEMANDANTE LEDA SALCEDO VEGA

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

RADICACIÓN: 200014003004 -2018-00307-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior Jerárquico, (juzgado 5° civil del circuito de Valledupar), en auto de fecha quince (15) de Julio del año dos mil veintiuno (2021) el cual revoca la sentencia de fecha seis (6) de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, se niegan las pretensiones de la demanda formulada por LEDA SALCEDO VEGA contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL – VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes
por anotación en el **Estado No.142**

HOY 17-11-2022

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO : 2018-00310-00

REF : PROCESO VERBAL

DTE : DISTRIENVIOS S.A.S

DDO : GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO Y ANGELA SANGUINO

ASUNTO : OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior Jerárquico, (juzgado 2° civil del circuito de Valledupar), en auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022) donde se declaró desierto el recurso de apelación toda vez que dentro del referido término los apoderados judiciales de las partes no presentaron sustentación del mismo.

Se confirma sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2021 proferida por esta agencia judicial, al no haberse sustentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL – VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes
por anotación en el **Estado No.142**

HOY 17-11-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Solicitantes : LEONOR CONTRERAS AMAYA, HERIBERTO CONTRERAS AMAYA, JAVIER CONTRERAS AMAYA, Y JULIETH NATALIA CONTRERAS DURAN
Causantes : JOSE MANUEL CONTRERAS RUEDA Y ELISA MERCEDES AMAYA DE CONTRERAS
Radicado : 20001-4003-004-2019-00066-00
Providencia : CORRE TRASLADO DE TRABAJO DE PARTICION

Rehecho y allegado el nuevo trabajo de partición visible en el archivo No. 41 del expediente digital, por parte del Doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ, en calidad de partidor dentro del presente proceso de sucesión; Este Despacho en atención a lo reglado por el artículo 509 del C.G.P., corre traslado del mismo, por el término de cinco (5) días a todas las partes e interesados, para que si es del caso formulen las objeciones con la expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 142
HOY 17 DE NOVIEMBRE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por COMESTIBLES ALDOR Contra GEOVANIS DIAZ Radicación **2019-00170-00**

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO 5%	\$	3.817.868.00
Notificaciones	\$	33.500.00
TOTAL	\$	3.851.368.00

JHON JAIRO DANGON P
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO: 2019-00170-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COMESTIBLES ALDOR
Demandado: GEOVANNIS ENRIQUE DIAZ FARELO
ASUNTO: APRUEBA COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el despacho considera procedente aprobar de la liquidación de costas, practicadas en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

La presente providencia Se notifica
a las partes por anotación en el **Estado 142**

HOY 17-11-2022 HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINITIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante : COMESTIBLES ALDOR

Demandado : GEOVANIS ENRIQUE DIAZ FARELO

Radicado : 200014003004-2019-00170-00

Providencia : Auto aprueba la liquidación del crédito

Habiéndose vencido el traslado correspondiente sin haberse presentado objeciones, y por ajustarse a derecho, el Despacho considera procedente impartir su aprobación en todas sus partes a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 32 del cuaderno principal, con fundamento en lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº142
HOY 17-11-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
Demandado : CARLOS ALBERTO GUERRA PEREZ C.C. 77.181.489
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00406-00
Providencia : ACEPTA REVOCATORIA PODER Y RECONOCE NUEVO APODERADO

ASUNTO POR RESOLVER

Se observa de conformidad con la documental obrante en el archivo 08 del expediente digital, que el señor Gustavo Eduardo Rincón Méndez en calidad de Representante Legal de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA, el 31 de mayo de 2022, presentó a través de correo electrónico, memorial manifestando que revoca el poder conferido al abogado LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA.

Así mismo, confiere poder especial a la sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S representada legalmente por la Abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, para que continúe con la representación judicial de la entidad demandante dentro del presente proceso.

Pues bien, el artículo 76 del C.G.P. establece en su inciso primero que el poder termina con la radicación en la secretaria del escrito en virtud del cual, se revoque o se designe otro apoderado.

En este asunto, se evidencia que el Representante Legal de la sociedad demandante presentó memorial revocando el poder conferido al abogado Luis Vicente Mejía Pedraza, por lo que se acepta la revocatoria del poder conferido al mencionado abogado, toda vez, que se cumplen con los requisitos exigidos en la norma en comento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocación del poder conferido al abogado LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA realizada por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la entidad ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL S.A.S identificada con NIT. 901.231.784-5 quien a su vez es representada legalmente por la abogada VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con C.C. 1.140.889.499 portadora de la T.P. 332.585 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA, dentro del presente proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 142
HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
Demandado : CARLOS ALBERTO GUERRA PEREZ C.C. 77.181.489
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00406-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA- identificado con NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor CARLOS ALBERTO GUERRA PEREZ, identificado con la C.C. 77.181.489, con el fin de obtener el pago de la suma de \$35.461.582 por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 58700, más la suma de \$4.426.787 por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de marzo de 2019 hasta el 28 de octubre 2019.

Así mismo, por la suma de \$10.374.184 por concepto de los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 9 de noviembre de 2020 y los que se causen desde el 10 de noviembre de 2020 hasta que se satisfaga la obligación.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico aliciar221@hotmail.com el 22 de julio de 2022, quedando surtida dicha notificación desde el día 27 de julio de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como consta en los archivos 09 y 10 del expediente digital.

Es de precisar que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 142
HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ELIZABETH VALLE FLOREZ
Radicado : 200014003004-2021-00309-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra la señora **ELIZABETH VALLE FLOREZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dineros:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MLV (\$38.001.433)**, por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No. 1970086378., más los intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra en los folios No. 08 al 11 del archivo No. 1 del expediente digital.
- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS MLV (\$9.675.007)**, por concepto de saldo insoluto de las obligaciones incorporadas en el Pagaré Sin Número de fecha 25 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma, aportando como título ejecutivo el pagaré que obra a folio No. 13 del archivo No. 1 del expediente digital.

El juzgado, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó personalmente, la cual fue enviada vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación de la demandada, y se aportó certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (Ley 2213 de 2022), dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

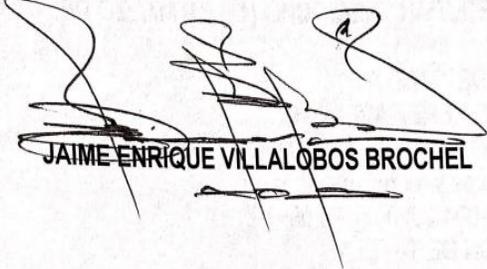
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 142
HOY 17-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : MARYORIS NARANJO VILLAZÓN –C.C. 49.774.592
Convocados : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, BANCOLOMBIA S.A., AECSA S.A. cesionaria del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, CREDIVALORES S.A., CREDIFINANCIERA, ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., PEGAUCHO S.A.S, PLASTEXTIL S.A.S., TELAPLAS PANCER S.A.S., CERLEFIN S.A.S cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., SISTECREDITO LTDA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00316-00
Providencia : ACEPTA CESIÓN DE ACREENCIAS

ASUNTO POR RESOLVER

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 24 del expediente digital, que mediante memorial suscrito por la señora **Carolina Abello Otalora**, en calidad de Gerente jurídico de AECSA S.A. informa al Despacho sobre la cesión de las obligaciones No. 001301585000124156 y 001305105000070964 contraídas por la señora MARYORIS NARANJO VILLAZON, obligaciones que son perseguidas dentro de este proceso, por parte de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de AECSA S.A.

Para tal fin, aportó contrato de compraventa de Cartera suscrito entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A y AECSA S.A., en el que el Banco BBVA Colombia S.A., cede el crédito que le adeuda la demandada MARYORIS NARANJO VILLAZON.

Así mismo, obra en el archivo 25 del expediente electrónico, CESION DE ACREENCIAS, suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y CERLEFIN S.A.S, respecto de las obligaciones a cargo de la deudora MARYORIS NARANJO VILLAZON frente al mencionado banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Pues bien, el Código Civil en su título XXV aborda el tema de la cesión de derechos y en su capítulo primero se refiere a la cesión de los créditos personales¹, ésta se define como un acto jurídico por el cual un acreedor transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene sobre su deudor a un tercero, quien toma el nombre de cesionario.

¹ Artículo 1959 y ss Código Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por darse los presupuestos establecidos en la normatividad civil se aceptarán las cesiones de créditos presentadas.

Por lo expuesto, se

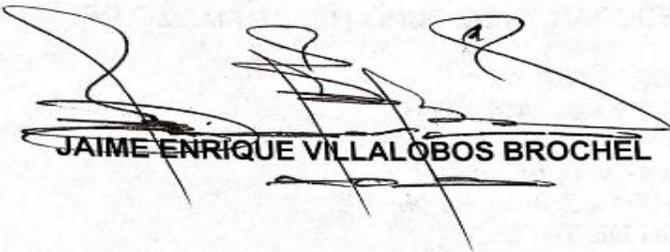
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión realizada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en favor del **AECSA S.A.**, del crédito que le adeuda la demandada **MARYORIS NARANJO VILLAZON**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia. Como consecuencia, téngase a **AECSA S.A.**, como cesionario de los derechos de créditos perseguidos dentro de este proceso que le correspondían a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, bajo las condiciones suscritas por las partes.

SEGUNDO: Aceptar la cesión realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor del **SERLEFIN S.A.S.**, del crédito que le adeuda la demandada **MARYORIS NARANJO VILLAZON**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia. Como consecuencia, téngase a **SERLEFIN S.A.S.**, como cesionario de los derechos de créditos perseguidos dentro de este proceso que le correspondían a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, bajo las condiciones suscritas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 142
HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LinaP.

RAMA REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A - NIT. 900.319.471-1
Demandados : FUNDACION SOCIAL CRECIENDO - NIT. 825.001.160-8
JUAN FERNANDO DÍAZ - C.C 77.194.467
ANGÉLICA N. DÍAZ - C.C. 56.095.835
Radicado : 200014003004- 2021-00479-00.
Providencia : MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con los artículos 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes que se lleguen a desembargar a los demandados: FUNDACION SOCIAL CRECIENDO - NIT. 825.001.160-8, JUAN FERNANDO DÍAZ - C.C 77.194.467 y ANGÉLICA N. DÍAZ - C.C. 56.095.835, dentro del Proceso Ejecutivo en el que fungen como ejecutados en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, radicado bajo el No. 200013103003- 2021-00236-00. Límitese tal medida hasta la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$147.597.278)**. Oficiese en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 142 HOY 17-11-2022 HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A - NIT. 900.319.471-1
Demandados : FUNDACION SOCIAL CRECIENDO - NIT. 825.001.160-8
JUAN FERNANDO DÍAZ - C.C 77.194.467
ANGÉLICA N. DÍAZ - C.C. 56.095.835
Radicado : 200014003004- 2021-00479-00.
Providencia : INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHICULOS

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se evidencia que se encuentra inscrito el embargo de los vehículos de propiedad de los demandados JUAN FERNANDO DIAZ y ANGÉLICA N. DÍAZ, decretado en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, y para hacer efectiva dicha medida, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a esta información;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Inmovilización del vehículo de placas: VAL126, marca: HYUNDAI, Modelo: 2007, Línea; TUCSON GL, Cilindraje: - 1975, Color: PLATEADO GRIS, número de Chasis: KMHJM81BP7U493090, número de motor: G4GC6663715, tipo servicio: particular, de propiedad del demandado: JUAN FERNANDO DIAZ, identificado con CC. 77.194 467.

SEGUNDO: ORDENAR la Inmovilización del vehículo de placas: KJR095, marca: FORD, Modelo: 2012, Línea: EDGE LIMITED, clase de vehículo: CAMPERO, número de Chasis: 2FMDK4KC9CBA43485, número de motor: CBA43485, tipo de servicio: Particular, de propiedad de la demandada: ANGÉLICA N. DÍAZ, identificada con CC. 56.095.835.

TERCERO: Para la efectividad de la orden, ofíciase al comandante de la SIJÍN, para que una vez practicada la inmovilización del vehículo, sea puesto a disposición de este Juzgado. Líbrese el oficio pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 142

HOY 17-11-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

DORIAN M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD.: 20001-40-03-004-2022-00077-00
DTE.: MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ– CC 49.782.032
DECISIÓN: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

El día 19 de febrero de 2021 la señora MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA solicitud de apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, petición que fue aceptada el día 01 de marzo de 2021 mediante auto 001, según las disposiciones establecidas en el Art. 545 del CGP.

En audiencia de negociación de deudas realizada el tres (03) de mayo de 2021, se realizó un acuerdo de pago con los acreedores relacionados a continuación:

ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO
DIAN	\$6.277.000
Banco Davivienda (leasing)	\$21.728.841
Banco Davivienda (5851)	\$66.365.706
Wilfrido Sandoval Mejía	\$80.000.000
Mayra Sofía Rua Gamez	\$45.200.000
Amalfi Galindo Ospino	\$40.850.000
Total	\$260.421.547

No obstante, el acuerdo de pago realizado entre la deudora y sus acreedores, en audiencia realizada el 31 de enero de 2022, se declaró el incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas de fecha tres (03) de mayo de 2021, correspondiente a la señora MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, y se ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles municipales para su reparto, tal como lo ordena el artículo 561 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad, con lo establecido en el Art. 534 del CGP, que establece: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial” (énfasis añadido). En esos términos, esta Dependencia Judicial resulta competente para conocer del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, y procederá a dar apertura a la etapa procesal de liquidación patrimonial, según lo dispuesto en el Numeral 1º del Art. 564 del Código General del Proceso, para lo cual, de conformidad con el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012, dispondrá nombrar como liquidador del presente trámite al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No. 72.225.890, profesional de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta la carencia de listas de auxiliares de la justicia para este efecto en este circuito judicial. En consecuencia, se notificará de la respectiva designación al prenombrado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva manifestar si acepta dicho nombramiento y, en caso positivo, tomar posesión del cargo. Para el efecto, se procederá a la fijación de sus honorarios provisionales. Se le advertirá sobre el cumplimiento de las obligaciones que el cargo le impone, especialmente las contenidas en los numerales 2 y 3, del art. 564, del C.G.P.

Una vez acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, a la que alude el inciso final del numeral 2 del art. 564 citado, se dispone que por Secretaría se inscriba la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del mismo artículo.

Se advertirá a los deudores del concursado para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de los pagos, tal y como lo advierte el numeral 5 ibidem.

Finalmente, y para cumplir con lo ordenado en el numeral 4 del art. 564 ibidem, se solicitará apoyo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de circularizar a todos los Juzgados Civiles con categoría Municipal y del Circuito, al igual que a los Juzgados de Familia a nivel nacional, para que en caso que existan procesos ejecutivos en contra de la señora MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, lo informen a este despacho y los remitan a la liquidación a la mayor brevedad, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, identificada con la C.C. No.49.782.032, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en los términos de los Art. 563 y ss. del Código General del Proceso, según se argumentó ut supra.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades, como Liquidador Categoría C, al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No. 72.225.890, quien puede ser ubicado en la Carrera 53 No. 68 B 29 Piso 2 Oficina 11, de la ciudad de Barranquilla, con líneas de contacto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

(+5) 3607029 - 3116531192 y correo electrónico: jcasesorlegal@hotmail.com, según se explicó ut supra. Elabórense las comunicaciones de rigor y désele posesión en caso de aceptación, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., como honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: RECONOCER como acreedores en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación así:

ACREEDOR	CAPITAL CONCILIADO
DIAN	\$6.277.000
Banco Davivienda (leasing)	\$21.728.841
Banco Davivienda (5851)	\$66.365.706
Wilfrido Sandoval Mejía	\$80.000.000
Mayra Sofía Rua Gamez	\$45.200.000
Amalfi Galindo Ospino	\$40.850.000
Total	\$260.421.547

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, informando acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, según lo dispuesto en el Numeral 2° del Art. 564 del CGP., tal y como se dejó sentado.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad a lo expuesto en el Numeral 3° del Art. 564 del CGP. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Con respecto al avalúo de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los Numerales 4° y 5° del Art. 444 Ibídem.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que preste su colaboración en el sentido de realizar la circularización correspondiente, comunicando a los Jueces Civiles con categoría municipal y de Circuito, y a los de la especialidad de Familia, a nivel nacional, de la apertura del proceso de liquidación patrimonial para que, en caso de tramitar procesos ejecutivos contra la señora MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, identificada con la C.C. No. 49.782.032, los remitan a este proceso, advirtiéndoles que la incorporación de los mismos debe darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto los procesos de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieren decretados en los referidos procesos, deberán ser puestas a disposición del Despacho, por consiguiente, las sumas de dineros que se encuentren consignadas serán convertidas a este Juzgado, de conformidad con el Numeral 7° del Art. 565 del CGP. Las excepciones de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

mérito propuestas en los procesos ejecutivos adelantados contra el deudor, se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales.

OCTAVO: PREVENIR a los deudores de la señora MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, para que únicamente paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de cualquier pago, tal y como lo advierte el numeral 5 ídem.

NOVENO: OFICIAR de forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, respecto de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, identificada con la C.C. No. 49.782.032, según lo dispuesto por el Art. 573 de CGP.

DECIMO: PROHIBIR a la deudora hacer pagos, compensaciones, daciones de pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en dicho momento se encuentren en su patrimonio, de conformidad con el numeral 1° del Art. 565 del CGP. Los pagos y demás operaciones que violen estas reglas serán ineficaces de pleno derecho, salvo las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, que podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata al Despacho y al Liquidador.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR que la integración de la masa de los activos de la señora MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, se conformará de los bienes y derechos de los cuales sea titular a la fecha, esto es, al momento de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos y/o los bienes propios de su cónyuge o compañero(a) permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, ni aquellos que tengan la condición de inembargables, de conformidad con el numeral 4° del Art. 565 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la señora MAYRA ISABEL CAMPO MANJARREZ, la terminación de los contratos de trabajo en los que tenga la condición de empleadora, dando estricto cumplimiento a todas las disposiciones establecidas en el numeral 8° del Art. 565 del CGP.

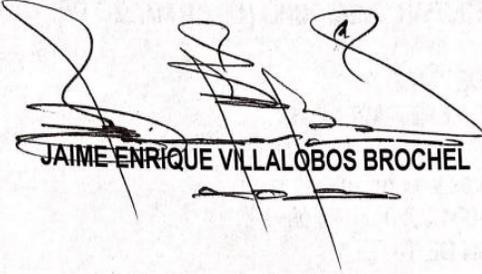
DECIMO TERCERO: UNA VEZ acreditada la publicación en un periódico de amplia circulación nacional, por Secretaría se deberá inscribir la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 142
HOY 17-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : EQUIPOS Y MAQUINARIAS DEL CARIBE S.A.S NIT. 900.799.673-0
Demandado : MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN
SERVICIOS "MIDAS" S.A.S NIT. 900.170.600-2
Radicado : 20001-4003-004-2022-00368-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial de fecha 11 de noviembre de la anualidad, visible en el archivo 07 del expediente digital, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

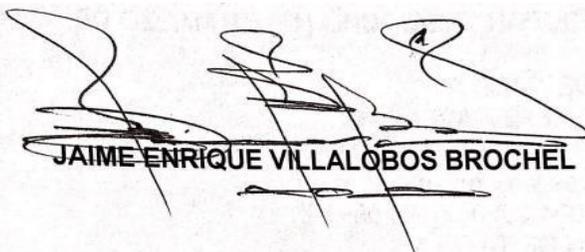
RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la sociedad demandada **MINERÍA, INVERSIONES, DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN, SERVICIOS "MIDAS" S.A.S**, identificado con NIT. 900.170.600-2, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras de Cartagena: BANCOLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO FALABELLA; BANCO POPULAR S.A.; BANCO DE Bogotá S.A.; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO ITAU; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO UNION; BANCO PICHINCHA Y BANCO W. Límitese hasta la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$65.064.243). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 142 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor Garantizado : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.: 860.003.020-1
Garante : MARIA DE JESUS CERVANTES ESTRADA C.C.: 49.721.227
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00522-00
Providencia : AUTO ORDENA LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

ASUNTO POR RESOLVER

La apoderada judicial de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A presentó solicitud de orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, señalando que la señora MARIA DE JESUS CERVANTES ESTRADA suscribió con BANCO BBVA COLOMBIA S.A un contrato de prenda sin tenencia- garantía mobiliaria sobre el vehículo distinguido con las siguientes características PLACAS IHW945; CLASE AUTOMOVIL; MARCA CHEVROLET; LINEA SAIL; MODELO 2016; TIPO DE CARROCERIA SEDAN; COLOR ROJO VELVET; NÚMERO DE CHASIS: 9GASA52M1GB048604; NÚMERO DE MOTOR: LCU153410034; SERVICIO PARTICULAR.

Que la señora MARIA DE JESUS CERVANTES ESTRADA incumplió las obligaciones de crédito contraídas y por lo tanto, acudió al mecanismo de ejecución de pago directo, inscribiendo la respectiva ejecución de la garantía mobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias y que han solicitado a la deudora la entrega voluntaria del bien garantizado; no obstante, ha transcurrido más de cinco (5) días después de la solicitud y el deudor no ha realizado la entrega voluntaria del vehículo, por lo que solicita

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1676 de 2013 tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el párrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Así mismo, el Decreto 1835 de 2015, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, el cual, en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, señala que *“en caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada dado que el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Al examinar las pruebas documentales allegadas por la apoderada judicial del acreedor garantizado, el Despacho encuentra demostrado que entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y la señora MARIA DE JESUS CERVANTES ESTRADA suscribieron el 18 de abril de 2016 un contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) sobre el vehículo de placas IHW945; en el cual se establece que, en caso de incumplimiento por parte del garante de cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato, el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito a través la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013. Por lo tanto, al verificarse el incumplimiento la señora MARIA DE JESUS CERVANTES ESTRADA, la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A, procedió a realizar el registro de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrita ante la Confecámaras el día 7 de octubre de 2022, y dio aviso a la deudora y garante sobre la ejecución de la obligación por medio del correo electrónico: MCERVANTES23@HOTMAIL.COM el día 10 de octubre de 2022.

Por todo lo expuesto, el Despacho, al considerar cumplido los requisitos contenidos en el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, accederá a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las placas IHW945 en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de acreedor garantizado y, como consecuencia, oficiará a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Inmobiliaria seguido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra de **MARIA DE JESUS CERVANTES ESTRADA.**

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS IHW945; CLASE AUTOMOVIL; MARCA CHEVROLET; LINEA SAIL; MODELO 2016; TIPO DE CARROCERIA SEDAN; COLOR ROJO VELVET; NÚMERO DE CHASIS: 9GASA52M1GB048604; NÚMERO DE MOTOR: LCU153410034; SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de MARIA DE JESUS CERVANTES ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.721.227, **en favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y, una vez efectuado, **inmediatamente** se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado en algunos de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. 22.461.911 portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 142
HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : NIRYS JOHANA SANTIAGO CARRASCAL C.C. 49.721.578
Demandado : LEONARDA VITOLA HERRERA C.C. 42.488.663
Radicado : 20001-4003-004-2022-00524-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 1 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad de la demandada **LEONARDA VITOLA HERRERA** identificada con C.C. No. 42.488.663:

- a.) Inmueble distinguido como Lote 34 Manzana A el cual se encuentra ubicado en la Carrera 36 # 18 B 3 -12 de la Urbanización Villa Luz de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-56190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.
- b.) Así mismo, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble de destinación económica distinguido como Lote 23 Manzana 5 de la Urbanización Tobías Daza de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-101955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.
- c.) El bien inmueble distinguido como Casa lote 2 Manzana 3 ubicado en la Calle 18 A2 # 35 – 90 del barrio el Hogar de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-29993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **LEONARDA VITOLA HERRERA** identificada con C.C. No. 42.488.663, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCOOMEVA. Límitese esta medida hasta la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67.500.000).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

TERCERO: Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 142 HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : NIRYS JOHANA SANTIAGO CARRASCAL C.C. 49.721.578
Demandado : LEONARDA VITOLA HERRERA C.C. 42.488.663
Radicado : 20001-4003-004-2022-00524-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la demandante **NIRYS JOHANA SANTIAGO CARRASCAL**, identificada con C.C. 49.721.578, en contra de la señora **LEONARDA VITOLA HERRERA**, identificada con C.C. No. C.C. 42.488.663, por las siguientes sumas:

- La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en la letra de cambio anexa a la demanda.
- Por los intereses de plazo calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 16 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **JOEL ALFREDO SALAS MURGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.046 y portador de la T.P. No. 286.477 del C. S. de la J., para como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 142
HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZALEZ C.C. 60.402.925
Convocados : BANCO SERFINANZA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A Y OTROS
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00526-00
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por la señora CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZALEZ, identificada con CC No.60.402.925 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN NEGOCIACION DE PAZ.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta del CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas, realizada el 3 de octubre de 2022, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se logró el acuerdo de pago y se venció el termino para ello, establecido en el artículo 544 del Código General del Proceso.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Encuentra esta agencia judicial que el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZALEZ, identificada con CC No. 60.402.925 conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial de la señora CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZALEZ, identificada con CC No. 60.402.925.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra de la señora CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZALEZ, identificada con CC No. 60.402.925, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZALEZ, identificada con CC No. 60.402.925, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en esos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra la deudora se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7° del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: **ANGIE PAOLA DE LA VEGA RESTREPO**, **EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO**, y **ANTONIO ALBERTO DE LEON MARTINEZ**, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto tal como lo establece el artículo 48 numeral 1° del C.G.P., Fíjense como honorarios provisionales la suma de dos millones quinientos mil (\$2.500. 000.oo), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la señora CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZALEZ, identificada con CC No. 60.402.925, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la señora CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZALEZ, identificada con CC No. 60.402.925, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores de la señora CLAUDIA MARCELA DUARTE GONZALEZ, identificada con CC No. 60.402.925, que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 142

HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO DE ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante : JUAN CARLOS VANEGAS CAMELO
Demandado : DENIA EMILIA NIETO HERNANDEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00530-00
Providencia : ADMITE DEMANDA.

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por JUAN CARLOS VANEGAS CAMELO contra DENIA EMILIA NIETO HERNANDEZ.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el auto admisorio de la demanda la cual se hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES identificado con C.C. 1.065.626.030 portador de la T.P. No. 264.726 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 142
HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**